

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TESLP/JDC/47/2015

PROMOVENTE: CIUDADANO
CIRILO JUAREZ RODRIGUEZ,
POR SU PROPIO DERECHO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMITÉ MUNICIPAL
ELECTORALEN SAN LUIS POTOSI,
DEL CONSEJO ESTATAL
ELECTORAL Y DE PARTICIPACION
CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSI.

MAGISTRADO PONENTE:
RIGOBERTO GARZA DE LIRA.

SECRETARIO: VÍCTOR NICOLÁS
JUÁREZ AGUILAR.

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 31 treinta y uno de julio de 2015 dos mil quince.

VISTOS los autos del **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**, identificado con el número de expediente **TESLP/JDC/47/2015**, promovido por el Ciudadano Cirilo Juárez Rodríguez, por su propio derecho en contra de *“la negativa del Comité Municipal Electoral del municipio de San Luis Potosí, S.L.P., a entregarme las actas del cómputo que establece el artículo 388 fracción iv, de la ley electoral del estado de San Luis Potosí, violando lo estipulado en las fracciones i y ii del artículo (sic) 35 de la carta magna, causando perjuicio en mi derecho a votar y ser votado, por las causas que mas adelante se expondrán.” Y.-*

G L O S A R I O.

CEEPAC: Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

Constitución Política: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Política del Estado: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

Ley General del Sistema: Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral.

Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

A N T E C E D E N T E S.

1. Jornada Electoral. Con fecha 7 siete de junio del año en curso, en el Estado de San Luis Potosí, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir los cargos a Gobernador Constitucional, Diputados y miembros integrantes de los Ayuntamientos.

2. Solicitud de Copias de Actas. El día 9 nueve de junio del 2015 el C. Cirilo Juárez Rodríguez, solicitó copias de cada una de las casillas que se instalaron el domingo 7 siete de junio que integran las 373 secciones electorales del Municipio de San Luis Potosí, dado que en estas actas, se debieron anotar los votos de cada Candidato no Registrado tal como lo establece el artículo 390 fracción II, de la Ley Electoral, al referir “El número de votos emitidos a favor de cada partido político o candidato”

3. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano: Con fecha 19 diecinueve de junio del presente año, el inconforme interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales ante el Comité Municipal Electoral de San Luis Potosí, S.L.P. en contra del acto reclamado ya precisado.

4. Reencauzamiento. El día 30 treinta de junio de 2015 del año en curso, se recibió a las 10:51 diez horas con cincuenta y un minutos, oficio SM-SGA-OA-923/2015, signado por la Lic. Alma Verence Medrano Zaragoza, mediante el cual informó a este Tribunal respecto del Acuerdo Plenario de Reencauzamiento del medio de impugnación, a fin de que instaure el procedimiento correspondiente con la finalidad de preservar el ejercicio del derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de la Constitución Política. En el mismo proveído, se turnó el expediente a la Ponencia del Magistrado Rigoberto Garza de Lira, para resolver respecto de la admisibilidad del juicio planteado.

5. Acuerdo de recepción y turno de expediente para admisión.

Mediante acuerdo de fecha 01 uno de julio de 2015 dos mil quince, este Tribunal Electoral tuvo por recibida las constancias que integran el presente cuaderno.

6. Admisión del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano y cierre de Instrucción. El 06 seis de julio de 2015, este Tribunal Electoral Admite el presente Juicio para la Protección de Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por el C. Cirilo Juárez Rodríguez. De igual forma al no existir diligencia alguna por desahogar, se tuvo por cerrada la instrucción.

7. Circulación del proyecto de resolución. Habiéndose circulado en forma previa el proyecto respectivo el día 30 treinta de julio del año en curso, se convocó a sesión pública a celebrarse hoy día de la fecha a las 12:00 doce horas.

Por lo que hoy día de la fecha, se **resuelve** al tenor de las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S.

1. Competencia. Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, materia de este procedimiento, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política del Estado; así como, los numerales 83.1 inciso b) de la Ley del Sistema.

2. Forma: La demanda se presentó por escrito, se hace constar el nombre del actor; el domicilio para recibir notificaciones; se

identificó el acto impugnado y la autoridad responsable; los hechos en que se funda la impugnación, los agravios causados por el acto reclamado, ofrece pruebas y se asentó su firma autógrafa, por tanto, se cumple con los requisitos previstos en el artículo 9.1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

3. **Sobreseimiento.** En primer término, conviene señalar que el artículo 23.1¹ de la Ley General del Sistema, faculta a este Tribunal Electoral a suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos sean deducidos de los hechos expuestos.

Al efecto, según se desprende del medio de impugnación promovido por el inconforme, su acto reclamado consiste en²:

“la negativa del Comité Municipal Electoral del municipio de San Luis Potosí, S.L.P., a entregarme las actas del cómputo que establece el artículo 388 fracción iv, de la ley electoral del estado de San Luis Potosí, violando lo estipulado en las fracciones i y ii del artículo (sic) 35 de la carta magna, causando perjuicio en mi derecho a votar y ser votado, por las causas que mas (sic) adelante se expondrán.”

Sin embargo, con apoyo en la jurisprudencia 4/99, cuyo rubro señala ***“Medios de impugnación en materia electoral. El resolutor debe interpretar el curso que los contenga para determinar la verdadera intención del actor.”***³, al imponerse íntegramente del escrito de inconformidad promovido, este Tribunal Electoral advierte que este, no va a enderezado a combatir la supuesta negativa del Comité Municipal Electoral de San Luis Potosí, S.L.P.,

¹ Artículo 23

1. Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta ley, la Sala competente del Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

² Consultable a foja 23 de este expediente

³ Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el curso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el curso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

a entregarle las actas de cómputo que solicita, sino que, sus argumentos y razonamientos a manera de agravio, se encaminan a combatir, a su decir, el indebido actuar de las mesas directivas de casillas instaladas en el municipio de San Luis Potosí, al anular los votos emitidos a favor del inconforme por ciertos integrantes del electorado, tan es así que, en los puntos petitorios de su medio de impugnación solicita la verificación de votos nulos y contabilización de estos a favor de la planilla que encabeza.

Es así, que, al estar debidamente facultado por la Ley, con fundamento en el artículo 23.1 de la Ley General del Sistema, este Tribunal procede a suplir las deficiencias del medio de impugnación promovido por el inconforme, señalando que su acto reclamado consiste en la indebido conteo de los votos a favor del inconforme y de su planilla propuesta para integrar el ayuntamiento de esta Ciudad, por parte de las mesas directivas de casilla.

Dicho lo anterior, este Tribunal Electoral advierte bajo los extremos del artículo 10.1 inciso b) en relación con el 11.1. inciso c), ambos de la Ley General del Sistema, se actualiza la causal de sobreseimiento, por los siguientes motivos:

La Ley General del Sistema, específicamente en su numeral 10.1 inciso b) establece lo siguiente:

Artículo 10

1. *Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:*

...

b. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se

hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

De manera particular, conviene recordar que de conformidad a los hechos narrados por el recurrente en su medio de impugnación, el actor tuvo conocimiento del acto reclamado el mismo día de la jornada electoral, es decir, el día 07 de junio del presente año⁴, al referir lo siguiente: “[...]se repartieron 75,000 etiquetas a igual número de ciudadanos de la mayor parte de las secciones electorales del municipio de San Luis Potosí, S.L.P., **al término de la jornada electoral**, nuestro equipo hizo un recorrido por todos los lugares en que se instalaron las casillas electorales, y absurda e increíblemente, **EN NINGUNA CASILLA NI BÁSICAS NI CONTIGUAS EXISTE UN SOLO VOTO para nuestra formula que encabeza el impetrante, ni en la que acudí a VOTAR[...]”**.

De lo anterior, se deduce que el inconforme tuvo conocimiento del acto que ahora reclama desde el día 7 de junio del presente año, y por lo tanto, debió en su momento, interponer su medio de impugnación dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que tuvo conocimiento del acto, según lo que refiere el numeral 8.1, de la Ley General del Sistema, lo que en la especie no ocurrió, puesto que su escrito recursal se presentó a las el 19 diecinueve de junio del año en curso, sirviendo de apoyo lo establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de su tesis VI/99, cuyo rubro refiere: **“Acto impugnado. Su conocimiento como base del plazo para interponer un medio de impugnación”⁵**, desprendiéndose de ello que el plazo legal

⁴ Consultable a foja 27 del presente expediente

⁵ El artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los medios de impugnación previstos en ella, deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable; de esta manera, la recepción documentada de la copia de un fallo pronunciado durante la secuela procedimental, actualiza el primero de los supuestos contemplados en la norma, por tratarse de un acto suficiente para sostener que el interesado ha tenido conocimiento pleno de su contenido y, por ende, considerarla como punto de partida para realizar el cómputo del plazo, pues le permite conocer, de modo indubitable, la totalidad de los fundamentos y motivos que se tuvieron en consideración para su pronunciamiento, así como los puntos resolutive de

para interponer los medios de impugnación, empieza a correr a partir de que se tiene conocimiento del acto, y no así de una diversa fecha como lo pretende hacer valer el ahora recurrente, al señalaren su escrito de demanda, que el acto que reclama comienza a correr desde el día 15 quince de junio del presente año, cuando se le notifica por parte de la ahora responsable no acordar de conformidad su solicitud de expedición de las copias de las actas de escrutinio y cómputo solicitadas el 8 ocho de junio del presente año, cuando en realidad, de la propia demanda del recurrente se desprende que el conocimiento del acto impugnado lo tuvo desde el 7 siete de junio de 2015 dos mil quince, fecha en que se realizó la elección y su equipo verificó que no existían actas ni votos computados a favor de candidatos no registrados.

En ese sentido, como ha quedado establecido por parte de este Tribunal Electoral, el recurrente tiene conocimiento del acto el día 7 siete de junio del presente año, en razón de su propio dicho, de lo anterior, se establece que el medio de impugnación que se ventila, por lo que dicha situación encuadra en la hipótesis prevista por el artículo 10.1 inciso b), en relación con el 11.1 inciso c) de la Ley General del Sistema, misma que contempla la Ley de Justicia Electoral del Estado en su artículo 36 fracción IV⁶.

4. Conclusión. De conformidad a todo lo expuesto hasta el momento, se advierte que el recurrente no dio cumplimiento a lo especificado por el artículo 10.1 inciso c) de la Ley General del Sistema, toda vez que el medio de impugnación en estudio fue

la misma y, consecuentemente, estar en aptitud legal de producir una defensa completa y adecuada tendiente a obtener la debida protección de sus derechos, de modo que la notificación posterior de dicha resolución, no puede tenerse como base para computar el aludido plazo, por haberse actualizado el otro supuesto previsto por la ley para ese objeto, con antelación.

⁶ ARTÍCULO 36. El Tribunal Electoral, o el órgano electoral competente para resolver los medios de impugnación, podrá desechar de plano aquellos recursos o demandas en donde no se afecte el interés jurídico del actor; o bien, cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente Ordenamiento.

...

IV. Sean presentados fuera de los plazos señalados en esta Ley; ...

promovido fuera de los plazos señalados por la ley, por lo que este Tribunal Electoral colige que lo procedente es decretar el **sobreseimiento** del presente medio de impugnación.

5. **Efectos del fallo.** Con fundamento en el artículo 10.1 inciso b) y c) de la Ley General del Sistema, en correlación con lo que establece el artículo 11.1 inciso c) de la misma ley, **se sobresee** el presente medio de impugnación.

6. **Notificación a las partes.** Conforme a la disposición del artículo 26.3 y 84.2 de la Ley General del Sistema, **notifíquese de forma personal** al C. Cirilo Juárez Rodríguez, en su domicilio ubicado en calle Av. Dr. Manuel Nava 125, interior 6, Colonia Bellas Lomas en la ciudad de San Luis Potosí, C.P. 78210; **notifíquese mediante oficio**, al Comité Municipal Electoral de San Luis Potosí, S.L.P. adjuntando copia certificada de la presente resolución.

7. **Aviso de Privacidad y Protección de Datos Personales.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información. Asimismo, se comunica a las partes el derecho que les asiste para que dentro del término de 3 tres días manifiesten su conformidad o inconformidad en que sus datos personales señalados en el artículo 3º fracción XI de la Ley en cita, se incluyan en la publicación, en el sentido de que la falta de oposición expresa hará presumir su consentimiento en ello; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver del presente asunto.

SEGUNDO. En base a las consideraciones vertidas en el considerando 4 de la presente resolución, **se sobresee** este medio de impugnación.

TERCERO. Notifíquese en los términos del considerando 6 de esta resolución.

CUARTO. Se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información. Asimismo, se comunica a las partes el derecho que les asiste para que dentro del término de 3 tres días manifiesten su conformidad o inconformidad en que sus datos personales señalados, se incluyan en la publicación, en el sentido de que la falta de oposición expresa hará presumir su consentimiento en ello; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

A S Í, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciado Rigoberto Garza de Lira, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes y Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, siendo ponente el

primero de los nombrados, emitiendo voto concurrente el Licenciado Oskar Kalixto Sánchez quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Joel Valentín Jiménez Almanza y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Víctor Nicolás Juárez Aguilar.- Doy Fe.

Rúbrica

LICENCIADO RIGOBERTO GARZA DE LIRA.

MAGISTRADO PRESIDENTE.

Rúbrica

LICENCIADA YOLANDA PEDROZA REYES.

MAGISTRADA.

Rúbrica

LICENCIADO OSKAR KALIXTO SÁNCHEZ.

MAGISTRADO.

Rúbrica

LICENCIADO JOEL VALENTIN JIMENEZ ALMANZA.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO OSKAR KALIXTO SÁNCHEZ, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS NUMERALES 13 Y 14 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE TESLP/JDC/47/2015.

No obstante que coincido con el fondo del asunto resuelto por el pleno en el sentido de SOBRESEER el presente medio de impugnación. Sin embargo considero que no debe establecerse como premisa del sobreseimiento la extemporaneidad del recurso sino la falta de legitimación y de interés jurídico del promovente

para instaurar el medio de impugnación. Lo anterior de conformidad a las siguientes consideraciones:

El actor identifica como acto reclamado de manera categórica en su recurso lo siguiente:

“NEGATIVA DEL COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P., A ENTREGARME LAS ACTAS DE CÓMPUTO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 388 FRACCIÓN IV, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, VIOLANDO LO ESTIPULADO EN LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 354 DE LA CARTA MAGNA, CAUSANDO PERJUICIO EN MI DERECHO A SER VOTADO, POR LAS CAUSAS QUE MÁS ADELANTE SE EXPONDRÁN.”

En relación al acto reclamado la respuesta del Comité Municipal Electoral de San Luis Potosí, de no entregarle las actas se le hizo sabedor al C. Cirilo Juárez Rodríguez en la fecha del 15 de junio de 2015 y ésta misma persona interpuso el medio de impugnación que ahora nos ocupa en la fecha del 19 de junio del mismo 2015, es decir cuatro días después de la fecha en que se notificara la respuesta del Comité Municipal, razón por la cual es evidente que se encuentra dentro del plazo permisible de conformidad al artículo 8 párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Respecto lo anterior considero que el Tribunal Electoral no atendió a la literalidad del acto reclamado, pues procedió a actualizar supencias de la queja no a favor del promovente sino en contra, señalando que lo que verdaderamente impugnaba era otro acto, pero no atendió a la literalidad de lo que el propio promovente se inconformaba que era simple y llanamente **la no expedición de unas copias.**

Luego entonces de conformidad al acto reclamado, no estoy de acuerdo con que se actualice la extemporaneidad del asunto para su sobreseimiento, sino que por el contrario considero que se actualiza la causal de falta de legitimación y de interés jurídico en los términos que a continuación se expondrá:

Por principio de cuentas cabe señalar que al momento en que el C. CIRILO JUÁREZ RODRÍGUEZ se presentó ante el Comité Municipal Electoral de San Luis Potosí, a solicitar por escrito la expedición de las actas de cómputo que establece el artículo 388 fracción IV de la Ley Electoral de San Luis Potosí, lo hizo como CANDIDATO NO REGISTRADO.

En ése tenor nunca acreditó la personalidad con que compareció a dicho Organismo Electoral, ya que no acompañó nombramiento

alguno, o prueba fehaciente que lo acreditara como candidato no registrado.

Consecuentemente a lo anterior el recurrente carece de interés jurídico para promover el citado medio de impugnación, de conformidad con los argumentos jurídicos que más adelante se expondrán.

De manera particular, este Tribunal Electoral advierte que el medio de impugnación que presenta el Ciudadano CIRILO JUÁREZ RODRÍGUEZ, en la fecha del 19 de junio del presente año, no satisface a juicio de este Órgano Electoral la especificidad consagrada dentro del artículo 10, párrafo 1, incisos b) y c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ello en razón de que el recurrente carece de interés jurídico para promover el citado medio de impugnación, de conformidad con el siguiente planteamiento:

Por principio de cuentas, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en su numeral 80, dispone que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano puede ser promovido por el ciudadano en contra de:

Artículo 80

1. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

- a) Habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes, no hubiere obtenido oportunamente el documento que exija la ley electoral respectiva para ejercer el voto;
- b) Habiendo obtenido oportunamente el documento a que se refiere el inciso anterior, no aparezca incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;
- c) Considere haber sido indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;
- d) Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular. En los procesos electorales federales, si también el partido político interpuso recurso de revisión o apelación, según corresponda, por la negativa del mismo registro, el Consejo del Instituto, a solicitud de la Sala que sea competente, remitirá el expediente para que sea resuelto por ésta, junto con el juicio promovido por el ciudadano;
- e) Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política;

f) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior, y

g) Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aun cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable.

De lo anterior se advierte que el Legislador federal, claramente visualizo, que un ciudadano no está legitimado para la interposición de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, cuando la violación que pretende reclamar es la violación directa a un sufragio pasivo, **donde éste no figuró como un candidato**, dado que la esencia del Juicio que ahora nos ocupa, va directamente encaminado a los supuestos que marca la Ley en comentario.

Ahora bien, que el recurrente aduzca que en su calidad de CANDIDATO NO REGISTRADO con que se ostentó ante la responsable, le causa perjuicio que la misma, no le haya acordado de conformidad su solicitud de fecha 08 de junio del presente año, es decir, en entregarle a éste las copias de las actas que solicitó, no le causa una afectación directa bajo el extremo de que el recurrente no tiene interés jurídico para promover el citado medio de impugnación, porque nunca acreditó ante la responsable su calidad de candidato.

El pretender que un Ciudadano, solo por el hecho de tener derechos políticos-electorales, en específico aquel que únicamente pondera para si un sufragio activo, crea tener un interés legitimado para recurrir ante una Autoridad electoral, como lo es este órgano resolutor, y pondere que su agravio le causa el ejercicio de un sufragio pasivo cuando éste no lo ejercicio bajo el mecanismo electoral especificado en ley, de ahí deviene precisamente lo infundado de su planteamiento.

Ahora bien, no escapa para este Órgano resolutor, que México pondera y se encuentra inmerso dentro de un Sistema Interamericano de Derechos Humanos, dándose por establecido que se tiene que ajustar a los instrumentos internacionales que ponderan derechos humanos, en todo caso, derechos humanos político-electorales, lo anterior es así, ello en razón de que no escapa para esta Autoridad electoral el contenido de la Convención Americana de Derechos Humanos, en su numeral 23, que señala en la parte que interesa lo siguiente:

Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de los electores, y

[...]

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Del anterior contenido se desprende, que se le otorgan al ciudadano dos derechos: un sufragio activo y un sufragio pasivo. Donde el Estado, tiene que otorgarle mecanismos de protección a todo aquel ciudadano que pretenda ejercer y hacer uso, de estos dos derechos contemplados. Basado lo anterior, en la integración de un sistema electoral que tenga forzosamente una estructura específica, cimentada en los principios jurídicos-electores que debe encaminar la materia.

Ahora bien, también se desprende que del texto de la Convención en cita, no se establecen causas explícitas por las cuales la ley pueda regular los derechos políticos-electorales del ciudadano, como lo ha dejado ver las mismas Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, específicamente en la sentencia SM-JDC-419/2015. Sino que únicamente se limita a especificar como atinadamente lo refiere la Sala Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia de referencia, que pueden ser regulados, y en todo caso será la normativa nacional la que pondere las formas y medios de cómo se hará dicha regulación.

Es preciso hacerle ver al recurrente, que el acto que impugna de la ahora responsable, es un acto que no le causa perjuicio, ello en razón de que este ciudadano no es candidato de algún partido político, alianza o coalición, así mismo como deja claro el ahora recurrente, tampoco se encuentra bajo el amparo de ser un candidato independiente, por lo tanto, se advierte que **NO TIENE LEGITIMACIÓN NI INTERÉS JURÍDICO** para promover el presente Juicio argumentado violación aun sufragio pasivo; es preciso dejar claro que, a este ciudadano nunca se le impidió ejercer su sufragio pasivo ni activo.

El pretender recurrir en estos momentos, **EN SU CALIDAD DE CANDIDATO NO REGISTRADO**, es una expresión reconocida en

principios electorales de la Ley, para materializar un derecho a un ciudadano de expresar bajo su más amplio sentir quien es su mejor candidato, sin embargo es preciso hacerle la mención al recurrente, como así mismo lo ha dejado ver la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversos expedientes SUP-JDC-37/2001, SUP-JDC-541/2014 Y SUP-JDC-713/2004, que la votación que se aplique para un candidato no registrado tiene efectos estadísticos meramente, así mismo de dejar la Libertad más amplia al ciudadano de su expresión en la emisión de su voto, sin embargo, también ha señalado que actuar de diferente manera traería aparejado una fraude a la ley, dando como derivación que ciudadanos pretendan llegar al ejercicio del poder evadiendo todos y cada uno de los mecanismos legales que para tal efecto se consagran en el Marco Jurídico Electoral.

De aquí se desprende que éste ciudadano, **AL OSTENTARSE COMO CANDIDATO NO REGISTRADO**, no tenga un reconocimiento legal que le permita la defensa de su voto pasivo.

De manera particular, es preciso hacerle ver a la parte que recurre, que el sistema electoral mexicano tiene como premisas fundamentales los principios de legalidad, certeza, y celeridad, mismos principios que guían las consideraciones que para la materia electoral se instan, de aquí que se desprende como atinadamente lo ha señalado la Sala Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia SM-JDC-419/2015, que señala a la letra lo siguiente: “Ciertamente, pueden existir deficiencias, irregularidades o desviaciones de los actos preparatorios que pueden afectar a la ciudadanía en su conjunto, empero esto no implica que cada uno de los electores puedan cuestionar en cualquier momento cada uno de esos actos, pues no sería acorde con los principios de definitividad, certeza y celeridad que caracterizan a la materia electoral. Es por ello que el orden jurídico ordinariamente establece una regulación en relación con la legitimación de los medios de impugnación en la que sólo determinados sujetos y en determinadas circunstancias puedan controvertir los actos y resoluciones electorales.”

Así mismo, sigue señalando la Sala Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal dentro de la sentencia SM-JDC-419/2015 “Efectivamente, la vigilancia de la regularidad y defensa de la legalidad, constitucionalidad y convencionalidad de este tipo de actos, caracterizados por un interés colectivo, ordinariamente se reconoce a favor de los partidos políticos, para que sean ellos, quienes a través de las acciones tuitivas de intereses difusos, en su carácter de entidades de interés público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Federal, defiendan los derechos que los ciudadanos no pueden por no ocasionarles una

violación directa, es decir, la facultad de impugnar actos o resoluciones que aún sin afectar su interés jurídico, sí afecten el interés de una comunidad, colectividad o grupo social en su conjunto y es a través de estas acciones que se garantiza un marco de legalidad y certeza”.

De esta manera, nuestro Legislador federal determinó expresamente que para la interposición de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano con base en los extremos que establece el numeral 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no se encuentra contemplado el supuesto que el ahora recurrente pretende hacer valer **OSTENTANDOSE COMO CANDIDATO NO REGISTRADO**.

De conformidad a todo lo expuesto hasta el momento, se advierte que el recurrente no dio cumplimiento a lo especificado por el artículo 10, párrafo 1, inciso b) y c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que **PROCEDE EL SOBRESEIMIENTO DEL PRESENTE MEDIO DE IMPUGNACIÓN** de conformidad al artículo 11 párrafo 1 inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral.

Por lo expuesto y fundado, emito el presente **VOTO CONCURRENTE**. Rúbrica.

QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS 31 TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2015 DOS MIL QUINCE, PARA SER REMITIDA EN **9 NUEVE FOJAS ÚTILES** AL **COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DE SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.**, COMO ESTA ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR ÉSTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE.-----

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ.

LIC. JOEL VALENTÍN JIMÉNEZ ALMANZA.